

Medellín, 25 de febrero de 2019

# ACTUALIDAD TRIBUTARIA Y SOCIETARIA CIRCULAR N° 01 DE 2019

#### A) DOCTRINA TRIBUTARIA

1. Las propiedades horizontales únicamente podrán aplicar la exención del GMF respecto del manejo de recursos obtenidos en desarrollo de su objeto social como son las cuotas de administración (DIAN, Concepto 30956 del 23 de octubre de 2018).

La DIAN reiteró la doctrina relacionada con la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros prevista en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 indicando que esta no opera por cuestiones subjetivas relacionadas con su calidad de contribuyente, sino que la misma aplica respecto de las actividades que le corresponde realizar y que son propias de su objeto social.

En ese sentido concluye la Administración que las Propiedades Horizontales deben separar las cuentas de lo recibido por las cuotas de administración (cuenta que será exenta de GMF) y las cuentas destinadas a otros conceptos como puede ser el pago de la administración de la propiedad horizontal que sí causarán el gravamen.

2. La Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) se refirió a los poseedores de inmuebles como sujetos pasivos del impuesto predial (Concepto No. 46103 de 2019).

Indicó la entidad que la carga impositiva del contribuyente frente al impuesto predial nace por la propiedad nuda o plena, el usufructo y la posesión de un bien inmueble dentro del perímetro de cada municipio. En ese sentido, la facultad de recaudo de los municipios no está ligada a las situaciones jurídicas que puedan rodear al respectivo inmueble como puede ser la existencia de procesos de pertenencia, declaratorias de propiedad, etc.

Precisó que el ánimo de señor y dueño es la característica esencial de la condición de poseedor, por lo tanto una persona que ha obtenido la propiedad de un bien como resultado de la posesión no podría oponerse al pago del impuesto alegando que el impuesto se causa únicamente desde que tiene la calidad de propietario.

Quienes tienen la mera tenencia de un bien en la calidad que sea (arrendamiento, comodato, etc.) no tienen la posesión del bien ni son sujetos pasivos del impuesto en la medida que reconocen la propiedad del bien en cabeza de otra persona, diferente al caso de la posesión.



3. Casos en los que el impuesto predial puede exceder el doble del impuesto del año anterior (DAF, Concepto No. 46032 del 12 de diciembre de 2018)

La Dirección de Apoyo Fiscal recordó que según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990, los municipios tienen un límite al momento de liquidar el impuesto predial en cada anualidad, la norma indica que este no podrá exceder el doble del impuesto liquidado para el año inmediatamente anterior.

Dicho límite tiene tres excepciones, este no aplicará para: (i) los predios que se incorporen por primera vez al catastro, (ii) los terrenos urbanizables no urbanizados y (iii) los urbanizados no edificados.

4. Los contribuyentes deberán desarrollar el 100% de la actividad principal dentro de los municipios declarados ZOMAC para acceder a los beneficios tributarios. (DIAN, Concepto 27602 del 26 de septiembre de 2018)

La Ley 1819 de 2016 consagró beneficios tributarios para aquellas nuevas sociedades que tengan su domicilio y desarrollen toda su actividad económica en las Zonas Más Afectadas del Conflicto (ZOMAC).

Habiéndosele preguntado a la DIAN si el 100% de los ingresos de las sociedades que pretendan estos beneficios deben tener origen en las ZOMAC, esta respondió de manera afirmativa concluyendo que la actividad se tenía que desarrollar por completo dentro del territorio ZOMAC.

5. No será aplicable el régimen de transición de la Ley 1819 de 2016 para los dividendos cuando sean recibidos por una sociedad en un año posterior al 2016 y luego repartidas a sus accionistas personas naturales (Concepto 001825 del 17 de octubre de 2018).

Aclara la DIAN que una vez repartidos los dividendos por parte de una sociedad, estos hacen parte de los ingresos generales del accionista que los recibe, y en consecuencia, si los recibe una sociedad que luego los va a distribuir a sus accionistas personas naturales, se entenderá que esta segunda repartición corresponde a utilidades generadas en el año en que se hizo la primera distribución; por lo tanto, si la segunda distribución se hace con posterioridad al año 2016 le serán aplicables las normas previstas en la Ley 1819 de 2016 sin ser procedente el régimen de transición previsto en el artículo 9 *ibídem*.



6. La DIAN se refirió a las reglas tributarias aplicables a los contratos por servicios de construcción (Concepto No. 001829 del 17 de octubre de 2018).

La DIAN se refirió a la aplicación del artículo 200 del Estatuto Tributario aclarando lo siguiente:

- i. El método de realización supone tomar el total de los costos y gastos incurridos en el año o periodo gravable y determinar a cuánto equivalen estos dentro de todos los costos y gastos del presupuesto del proyecto. Una vez se determine se tomará la misma proporción para determinar los ingresos totales.
- ii. La norma no se fundamenta en el cumplimiento de cronogramas, sino en el cálculo que se realiza de acuerdo con el presupuesto de ingresos conforme con los años de duración del mismo. Lo anterior permite la comparación de los valores establecidos en el presupuesto para los ingresos con los valores resultantes de la ejecución de costos y deducciones efectivamente realizados.
- iii. El método de grado de realización del contrato se aplica para determinar la renta líquida gravable para efecto del impuesto sobre la renta más no para el impuesto sobre las ventas.
- iv. El artículo 1.2.1.21.1. del DUT entró en decaimiento en tanto este reglamenta el anterior artículo 200 del Estatuto Tributario que contemplaba los contratos de servicios autónomos, el nuevo artículo 200 del ET no tiene reglamentación vigente.
- 7. Para la deducción de gastos en el exterior por concepto de importación de tecnología se requiere el registro del contrato y haberse practicado la retención correspondiente (DIAN, Concepto 018357 del 16 de julio de 2018)

Se refirió la DIAN a la deducción de los gastos generados con ocasión de un contrato de importación de tecnología, indicando que su regulación corresponde a lo dispuesto en el artículo 121 y 123 del Estatuto Tributario.

Estas normas contemplan que los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente del país serán deducibles si se ha efectuado la retención en la fuente en caso de proceder.

Para el caso específico de los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas serán deducibles los gastos siempre y cuando se haya solicitado el registro del contrato



dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del mismo. Con contratos de importación de tecnología la asistencia técnica, los servicios técnicos, los contratos de ingeniería básica, entre otros.

8. El valor intrínseco para calcular el mínimo de enajenación fiscal previsto en el artículo o90 se calcula con el patrimonio contable y no con el fiscal (Concepto 001826 del 17 de octubre de 2018).

Respecto del valor intrínseco de las acciones la entidad citó el Oficio 220-73196 de la Superintendencia de Sociedades que al respecto indicó: "... el intrínseco, es el valor que le corresponde a cada acción según la información que presente la contabilidad de la sociedad (valor de los activos netos, que resulta de la diferencia entre los activos totales y el total del pasivo)."

En ese sentido considera la entidad que no es procedente detraer las valorizaciones para efectos de determinar el valor intrínseco de las acciones en materia fiscal, en otras palabras, la DIAN considera que para establecer el valor intrínseco se tendrá que tener en cuenta el patrimonio contable y no el patrimonio declarado para efectos fiscales, cambiando la posición contemplada en el Concepto 5826 de 2015.

 Las donaciones realizadas por las ESAL que pertenezcan al RTE no serán egresos procedentes pero darán derecho a descuento tributario (DIAN, Concepto 1582 del 14 de septiembre de 2018).

La DIAN ratificó la tesis sostenida en el Concepto General Unificado No. 481 de 2018 respecto de las donaciones que realicen las ESAL a otras ESAL que hagan parte del Régimen Tributario Especial en la cual sostuvo que no es posible tratar como egreso procedente estas donaciones, en consideración a lo señalado por el artículo 257 del ET según el cual todas las donaciones se tratarán como descuento tributario.

En esta ocasión se solicita la revocatoria de dicha tesis para aquellas ESAL cuya actividad meritoria corresponda a la prevista en el numeral 12 del artículo 359 del ET correspondiente a "promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo".

La DIAN consideró que vía interpretación no podía llegar a la conclusión pretendida por el solicitante en tanto el sentido de la Ley es clara. Esta interpretación implica que las ESAL que hagan este tipo de operaciones tendrán que esperar a liquidar el beneficio neto o excedente para luego destinarlo a las donaciones pertinentes.



10. La DIAN reconsidera la doctrina en la que concluyó que los servicios de computación en la nube corresponden a servicios técnicos para efectos tributarios (Concepto 32620 del 8 de noviembre de 2018)

La DIAN mediante Concepto No. 00065 del 6 de febrero de 2018 concluyó que los servicios de computación en la nube o Cloud Computing califican como servicios técnicos para efectos tributarios, sin embargo reconsideró tal posición indicando que al ser la computación en la nube un concepto que abarca diferentes tecnologías, no es apropiado calificarla de manera general como un servicio técnico.

En cada caso deberá observarse si en la prestación de servicios de computación en la nube existe intervención por parte de un operario (así sea mínima), que implique la aplicación de conocimientos especializados, sin transición de los mismos, caso en el cual se estará ante un servicio técnico; por el contrario si el proveedor de nube utiliza procesos completamente automatizados sin intervención humana para proporcionar sus servicios de computación en la nube, se entenderá que no hay un servicio técnico.

11. No procede la retención en la fuente en el pago de gastos reembolsables a contratistas, aunque estos sean entregados con anterioridad a su gestión (DIAN, Concepto 27595 del 26 de septiembre de 2018).

Mediante Oficio No. 1659 de 2015 la DIAN fijó la doctrina respecto de la no procedencia de la retención en la fuente para los gastos reembolsables generados con ocasión de la ejecución de la labor encomendada a los contratistas.

En esta oportunidad aclara la DIAN que no tiene incidencia si los pagos se realizan con anterioridad a la realización de la gestión pues recibirlo antes no hace que se convierta en ingreso que produzca un incremento en el patrimonio. Aclaro la entidad que lo relevante en estos casos es que el contratante verifique que tales valores sean efectivamente utilizados para propósitos de la labor encomendada.

El contratista deberá entregar al contratante las facturas y demás pruebas documentales que sustenten los citados gastos, los cuales deberán ser conservados por el pagador para la contabilización que se haga como gasto propio. Las sumas que no sean usados en la comisión de trabajo deberán ser reintegrados por el contratista pues de no ser reintegrados sí procederá la retención por tratarse de un ingreso en tanto se incrementa el patrimonio.



12. La DIAN reconsidera su posición frente a la aplicación del término de firmeza de las declaraciones previsto en la Ley 1819 de 2016 (Oficio 2789 del 6 de diciembre de 2018).

En el Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario la DIAN se refirió al nuevo término de firmeza de las declaraciones tributarias previsto en la Ley 1819 de 2016 concluyendo que "los nuevos términos de firmeza de las declaraciones tributarias que introdujo la Ley 1819 de 2016, regirán para los periodos gravables 2017 en adelante".

Ahora la entidad reconsidera su posición pues según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las normas procesales son de aplicación inmediata, motivo por el cual concluye que los nuevos términos de firmeza son aplicables para las declaraciones presentadas a partir de la vigencia de la misma, sin importar el periodo gravable al que correspondan.

Agrega que, por su parte, las declaraciones iniciales, presentadas antes de la vigencia de la ley 1819 de 2016, se regirán por la ley anterior, aun si estas son objeto de corrección posterior.

### **B) DOCTRINA SOCIETARIA**

1. La Superintendencia de Sociedades se refirió a las materias sobre las que pueden versar los acuerdos de accionistas de S.A.S.

Comienza la entidad reiterando que es posible pactar todo tipo de acuerdos, siempre que sean lícitos y no menoscaben el interés social. Reitera que al respecto el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008 enuncia no-taxativamente los temas sobre los que puede versar un acuerdo de accionistas, los cuales deberán ser acatados por la sociedad cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a 10 años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los 10 años.

Indica la Superintendencia que el artículo 24 de la Ley 1258 -consecuente con el criterio de la autonomía de la voluntad- es de tal amplitud que el único límite en las materias que pueden pactar los accionistas de una S.A.S. es que se traten de asuntos lícitos; en tal sentido es plenamente válido definir conductas de los accionistas en las reuniones de las asambleas, establecer cualquier tipo de reglas en materia de administración, o para el ejercicio de derechos relacionados con la sociedad.

C) JURISPRUDENCIA



 El Consejo de Estado suspende provisionalmente los efectos de Concepto de la DIAN referido a la causación del IVA en la venta de tiquetes aéreos (Auto del 29 de noviembre de 2018, Exp. 23507)

El artículo 461 del Estatuto Tributario prevé que: "En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros de que trata el artículo 476 numeral 6º, el impuesto se liquidará, sobre el valor total del tiquete u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso."

Analizando el alcance de la norma, la DIAN –mediante concepto No. 07442 del 3 de abril de 2017- sostuvo que el 50% de los ingresos por concepto de tiquetes aéreos internacionales de ida y regreso se consideran ingreso por servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.

Por su parte el Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos del mencionado concepto en tanto consideró que la interpretación de la DIAN crea una exclusión de IVA que no fue contemplada por el legislador en tanto se estaría gravando el transporte que se efectúa en otro país, lo cual resultaría contrario a los principios de territorialidad, y eventualmente, a la prohibición de doble tributación, siendo este un caso de no sujeción (figura diferente a la exclusión).

2. El Consejo de Estado revoca la suspensión provisional del Concepto No. 023640 relacionado con la deducción de regalías de las entidades descentralizadas y modifica la suspensión del Concepto No. 020874 de 2016 (Auto del 18 de octubre de 2018, Exp. 23382).

La DIAN a través del concepto 023640 de 2009 concluyó que la deducción del gravamen a los movimientos financieros por parte de las entidades descentralizadas no se regía exclusivamente por el artículo 116 del ET como un régimen especial, sino que también debía respetar las limitantes del artículo 115 *ibídem*; por su parte en el concepto No. 020874 de 2016 se estableció que las regalías son deducibles para toda clase de contribuyentes siempre y cuando se cumplan los requisitos generales y especiales.

El Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza declaró la suspensión provisional del Concepto No. 020874 de 2016 y del Concepto 023640 de 2009 por tener como fundamento el Concepto No. 015766 de 2005 el cual fue declarado nulo por la misma Corporación.

Habiéndose interpuesto recurso de súplica en contra de la decisión del Magistrado, la Sección Cuarta decidió levantar la suspensión provisional de los conceptos indicando que el



artículo 116 del ET no le confiere un tratamiento especial a las entidades descentralizadas, que les permita de manera automática y sin límites, acceder a la deducción de impuestos, porque esta misma norma se encargó de señalar que su procedencia está supeditada al cumplimiento de requisitos legales.

En relación con el concepto No. 20874 de 2016 la sala decidió suspender la frase que sostiene que las regalías son deducibles para toda clase de contribuyentes, indicando que dicha tesis es contraria a lo dispuesto en el artículo 116 del ET pues dicha norma está dirigida exclusivamente a las entidades descentralizadas.

3. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas que regulan el impuesto a los dividendos (Sentencia C-129 del 28 de noviembre de 2018).

Habiéndose demandado los artículos 6º y 7º de la Ley 1819 de 2016 relativos al impuesto a los dividendos de las personas naturales residentes, no residentes y sociedades extranjeras, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad por considerar que no violan el orden justo, la justicia y la equidad horizontal en materia tributaria.

Consideró la Corte que la medida bajo análisis pretende alcanzar el fin legítimamente válido de distribuir la carga tributaria (aportando a la progresividad del sistema tributario) y estimular la economía por medio de la promoción de la actividad societaria.

En cuanto a la diferencia de tarifa de las personas naturales residentes y las no residentes, la Corte consideró que la medida tiene una finalidad legítima en cuanto fomenta la inversión extranjera y el crecimiento económico en el país.

## D) NORMATIVA

1. La DIAN prescribe unos formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2019 (Resolución No. 000012 del 07 de febrero de 2019).

A través de la Resolución No. 000012 del 07 de febrero de 2019 la DIAN prescribió los formularios en que se deberán presentar las declaraciones de IVA (Formulario No. 300) y la declaración de Retención en la Fuente (Formulario No. 350); asimismo adicionó al instructivo del Formulario No. 490 "Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales" con los siguientes conceptos de pago: (i) Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, (ii) Impuesto de normalización tributaria y (iii) Retención impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.



Destacamos que el Formulario No. 350 "Declaración de Retención en la Fuente" será de uso obligatorio para quienes hayan sido definidos como agentes de retención por concepto del impuesto sobre la renta, IVA, <u>Impuesto al consumo de bienes inmuebles</u> y autoretención a título del impuesto sobre la renta.

2. El municipio de Medellín establece el calendario tributario para el año 2019 (Resolución 34651 del 11 de diciembre de 2018)

En dicha norma se establecen los siguientes plazos:

- Presentación de declaración del Impuesto de Industria y Comercio:

Si su último digito es:	Hasta el día:
0	10 de Abril de 2019
9	11 de Abril de 2019
8	12 de Abril de 2019
7	22 de Abril de 2019
6	23 de Abril de 2019
5	24 de Abril de 2019
4	25 de Abril de 2019
3	26 de Abril de 2019
2	29 de Abril de 2019
1	30 de Abril de 2019

- Presentación de declaraciones bimestrales de retención en la fuente por Industria y Comercio:

Si el último dígito es:	Bimestre 01 Enero-Febrero de 2019 hasta el día:	Bimestre 02 Marzo-Abril de 2019 hasta el día:	Bimestre 03 Mayo-Junio de 2019 hasta el día;
069	15 de Marzo 2019	15 de Mayo 2019	15 de Julio 2019
8 ó 7	18 de Marzo 2019	16 de Mayo 2019	16 de Julio 2019
6 ó 5	19 de Marzo 2019	17 de Mayo 2019	17 de Julio 2019
4 ó 3	20 de Marzo 2019	20 de Mayo 2019	18 de Julio 2019
2 ó 1	21 de Marzo 2018	21 de Mayo 2019	19 de Julio 2019
Si el último dígito es:	Bimestre 04 Julio-Agosto de 2019 hasta el día:	Bimestre 05 Septiembre-Octubre de 2019 hasta el día:	Bimestre 06 Noviembre-Diciembre de 2019 hasta el día:
0 ó 9	16 de Septiembre 2019	15 de Noviembre 2019	
8 ó 7	17 de Septiembre 2019	18 de Noviembre 2019	1
6 ó 5	18 de Septiembre 2019	19 de Noviembre 2019	24 de Enero 2020
4 ′ 0	10	9 20 de Noviembre 2019	
4 ó 3	19 de Septiembre 2019	20 de Noviembre 2019	

Las referidas al bimestre 6 (noviembre diciembre) vencen en el año 2020.



 Presentación de declaración bimestrales de auto retención en la fuente por Industria y Comercio:

Si el último dígito es:	Bimestre 01 Enero-Febrero de 2019 hasta el día:	Bimestre 02 Marzo-Abril de 2019 hasta el día:	Bimestre 03 Mayo-Junio de 2019 hasta el día:	
0 ó 9	15 de Marzo 2019	15 de Mayo 2019	15 de Julio 2019	
8 ó 7	18 de Marzo 2019	16 de Mayo 2019	16 de Julio 2019	
6 ó 5	19 de Marzo 2019	17 de Mayo 2019	17 de Julio 2019	
4 ó 3	20 de Marzo 2019	20 de Mayo 2019	18 de Julio 2019	
2 ó 1	21 de Marzo 2018	21 de Mayo 2019	19 de Julio 2019	
Si el último dígito es:	Bimestre 04 Julio-Agosto de 2019 hasta el día:	Bimestre 05 Septiembre-Octubre de 2019 hasta el día:	Bimestre 06 Noviembre- al 15 de Diciembre de 2019 hasta el día:	
0 ó 9	16 de Septiembre 2019	15 de Noviembre 2019		
<u>8</u> 67	17 de Septiembre 2019	18 de Noviembre 2019		
6 ó 5	18 de Septiembre 2019	19 de Noviembre 2019	27 de Diciembre	
4 ó 3	19 de Septiembre 2019	20 de Noviembre 2019	<u>de 2019</u>	
2 ó 1	20 de Septiembre 2019	21 de Noviembre 2019		

Para la auto retención del bimestre 6 (noviembre – diciembre) será obligatorio para el agente auto retenedor practicar dicho mecanismo hasta el 15 de diciembre de 2019 y presentar la declaración en la fecha indicada.

Pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

MES	SIN RECARGO HASTA EL DIA	CON RECARGO HASTA EL DIA
Enero	30 de Enero de 2019	30 de Enero de 2019
Febrero	22 de Febrero de 2019	26 de Febrero de 2019
Marzo	22 de Marzo de 2019	27 de Marzo de 2019
Abril	22 de Abril de 2019	26 de Abril de 2019
Mayo	24 de Mayo de 2019	29 de Mayo de 2019
Junio	21 de Junio de 2019	26 de Junio de 2019
Julio	24 de Julio de 2019	29 de Julio de 2019
Agosto	22 de Agosto de 2019	28 de Agosto de 2019
Septiembre	23 de Septiembre de 2019	26 de Septiembre de 2019
Octubre	24 de Octubre de 2019	29 de Octubre de 2019
Noviembre	22 de Noviembre de 2019	27 de Noviembre de 2019
Diciembre	20 de Diciembre de 2019	26 de Diciembre de 2019

3. El distrito de Bogotá establece los obligados, contenido y características en que se deben suministrar la información endógena y exógena tributaria en medios magnéticos correspondiente al año gravable 2018. (Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018)



La entrega de la información a la que se refiere la Resolución en comento deberá realizarse en las siguientes fechas:

Último dígito de identificación	Fecha límite
0	Marzo 26 de 2019
1	Marzo 27 de 2019
2	Marzo 28 de 2019
3	Marzo 29 de 2019
4	Abril 01 de 2019
5	Abril 02 de 2019
6	Abril 03 de 2019
7	Abril 04 de 2019
8	Abril 05 de 2019
9	Abril 08 de 2019

### E) OTROS

1. El Gobierno presentó ante el Congreso el proyecto de ley que adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Destacamos los siguientes aspectos del proyecto de ley presentado por el Gobierno:

- Ingreso Base de Cotización de trabajadores independientes: Los trabajadores independientes con ingresos iguales o superiores a 1smlmv que celebren contratos de prestación de servicios cotizarán sobre una base mínima del 40% del valor del contrato, sin posibilidad de tomar costos y gastos adicionales. Por su parte los independientes por cuenta propia, los rentistas de capital y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios cotizarán sobre una base mínima del 55%, teniendo la posibilidad de imputar costos y deducciones que cumplan los requisitos del artículo 107 del ET.
- Obligación de pago de aportes parafiscales para las entidades del Régimen Tributario Especial, Cajas de Compensación, propiedades horizontales y para las entidades no contribuyentes declarantes previstas en el artículo 23 del ET.
- En materia de incentivos a la generación de energías no convencionales, se propone cambiar el término con que se cuenta para deducir el 50% del total de las inversiones realizadas de 5 años a 15 años.
- 2. La DIAN informa los plazos para actualización del registro web para continuar en el Régimen Tributario Especial.

La DIAN informa a las Entidades sin Ánimo de Lucro, pertenecientes al Régimen Tributario Especial al 31 de diciembre de 2018, y a las Entidades del Sector Cooperativo, que deben



realizar el proceso de actualización del Registro Web para continuar en el Régimen Tributario Especial, de lo contrario, serán contribuyentes del Régimen Ordinario a partir del año gravable 2019.

Los plazos para realizar la actualización, atendiendo el último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación son:

ULTIMO DIGITO NIT	FECHA LIMITE
0 y 9	22 de marzo de 2019
8 y 7	26 de marzo de 2019
6 y 5	27 de marzo de 2019
4 y 3	28 de marzo de 2019
2 y 1	29 de marzo de 2019

3. La DIAN publica proyecto de resolución que hace modificaciones a la reglamentación de la facturación electrónica.

La DIAN propone las siguientes modificaciones a la reglamentación de la factura electrónica:

- En caso de presentarse inconvenientes tecnológicos y/o comerciales que impidan la generación y/o entrega de la factura electrónica, o en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, los obligados a facturar podrán utilizar los sistemas de facturación previstos en la Ley para lo cual debe contar con la autorización de numeración de la factura y/o documento equivalente. Quienes tuvieran autorización de numeración para facturar por talonario "contingencia facturación electrónica" podrán seguir usándola sin perjuicio de solicitar autorización para facturar por computador o documento equivalente.
- Se reitera que los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en IVA ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta. En caso de requerirlo el facturador tiene la obligación de expedir la factura de venta.
- 4. La DIAN, mediante comunicado de prensa del 20 de diciembre de 2018, informa la suscripción de un convenio de doble tributación entre los gobiernos de Colombia y Japón.

El mencionado convenio tiene por objeto eliminar la doble tributación que tienen que asumir los inversionistas colombianos y japoneses, al invertir en alguno de los dos países, permitiendo además promover el flujo de inversión extranjera directa de Japón en Colombia, y el comercio bilateral.

Este convenio contiene, entre otros elementos, eliminar la doble tributación que tienen que asumir los inversionistas colombianos y japoneses, al invertir en alguno de los dos países, permitiendo además promover el flujo de inversión extranjera directa de Japón en Colombia, y el comercio bilateral.



En cuanto a los intereses se aplicará una retención en la fuente del 0% cuando el beneficiario sea, entre otros, una entidad estatal, institución financiera, bancos, fondos de pensiones; y 10% en los demás casos.

Los estados pactaron que, en relación con las ganancias de capital, la enajenación de acciones estará gravada en el país receptor de la inversión cuando en cualquier momento, durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de la inversión represente el 10% o más del capital de la sociedad; y que el impuesto exigido en estos casos no excederá el 10% del monto de las ganancias. Sin embargo, las ganancias derivadas de reorganizaciones empresariales de una compañía u obtenidas por fondos de pensiones reconocidos, no estarán gravadas.